

**EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

Decreta:

la siguiente

**LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS**

**CAPITULO I
Disposiciones Fundamentales**

Artículo 1º. -- Se crea la Academia Nacional de Ciencias Económicas, corporación de carácter público, con personalidad jurídica, patrimonio distinto del Fisco Nacional, autonomía académica, organizativa y económica, con sede en la capital de la República.

Artículo 2º. -- La Academia tendrá por objeto contribuir al desarrollo de las Ciencias Económicas y al estudio de la economía venezolana. En este sentido podrá:

- 1) Promover, estimular y difundir trabajos de investigación de las Ciencias Económicas.
- 2) Prestar su cooperación en la elaboración de los lineamientos de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social y del Plan de la Nación.
- 3) Prestar su cooperación en la elaboración y mejoramiento de los planes docentes y de investigación de la Educación Superior en materia económica.

- 4) Tomar iniciativas y hacer saber su opinión razonada en la elaboración de proyectos de leyes en materia económica, así como en todo asunto de interés público que directa o indirectamente concierna a las Ciencias Económicas.
- 5) Compilar y publicar los trabajos que así lo ameriten.
- 6) Formar una Biblioteca de obras de Ciencias Económicas de autores nacionales y extranjeros.
- 7) Realizar otras actividades cónsonas con su naturaleza.

CAPITULO II

De los Miembros de la Academia

Artículo 3º.— Los Miembros de la Academia podrán ser: Individuos de Número, Miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros y Miembros Honorarios.

Artículo 4º. — Los Individuos de Número serán veinticinco y deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser venezolano.
- 2) Figurar en el Registro de Candidatos Académico.
- 3) Haber realizado investigaciones y publicado obras que constituyan logros para la ciencia económica y aportes para el mejor conocimiento de la economía venezolana.
- 4) Haber obtenido el título de Doctor y ser Profesor Titular o su equivalente.
- 5) Tener su residencia en el Distrito Federal o Estado Miranda.

Artículo 5º. Los Miembros Correspondientes Nacionales serán dos por cada entidad federal y deberán reunir los requisitos establecidos en los numerales 1º., 2º., 3º. y 4º. del artículo anterior y tener su residencia en la entidad federal por la cual se les designa.

Artículo 6º.— Para ser Miembro Correspondiente Extranjero se requiere cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2º. 3º. y 4º. del Artículo 4º.

Artículo 7º.— La Academia podrá elegir excepcionalmente individuos de Número o Miembro Correspondiente Nacional o Extranjero, a personas que no cumplan con el requisito del numeral 4º. del Artículo 4º.

Artículo 8º.— La Junta de Individuos de Número podrá designar Miembros Honorarios aquellas personas que por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción.

CAPITULO III

De la Estructura Interna y Funcionamiento

Artículo 9º. - Son órganos de la Academia:

- 1) La Junta de Individuos de Número Integrada por todos los miembros de esta categoría, la cual constituye la máxima autoridad de la corporación.
- 2) El Comité Directivo integrado por: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Bibliotecario, quienes deberán ser Individuos de Número.
- 3) El Presidente de la Academia ejercerá la representación legal de ésta.

- 4) La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos designada por la Junta de Individuos de Número.
- 5) Las Comisiones Especiales creadas por la Junta de Individuos de Número.

Artículo 10.— Los Miembros del Comité Directivo durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos por más de un período consecutivo.

Artículo 11. La Junta de Individuos de Número dictará la reglamentación interna de la Academia.

CAPITULO IV **De los Candidatos**

Artículo 12.— La Academia llevará un Registro de Candidatos constituido por las personas que reúnan los requisitos para ser individuos de Número y Miembros Correspondientes.

Artículo 13.— Las Universidades informarán anualmente a la Academia sobre el otorgamiento de títulos de Doctor, investigaciones realizadas y publicaciones científicas, en materias económicas.

Artículo 14. La Comisión Calificadora actualizará anualmente el Registro de Candidatos Académicos y los numerará en orden a sus méritos, tomando en consideración los logros científicos alcanzados en sus investigaciones y obras publicadas, premios obtenidos, cargos y comisiones desempeñadas en actividades universitarias y educacionales, en áreas de importancia para las ciencias económicas.

Artículo 15.— La Comisión Calificadora someterá a

la Junta de Individuos de Número el Registro actualizado, el cual deberá ser aprobado por el setenta y cinco por ciento (75^o/o) de sus miembros, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su recepción.

Artículo 16.— Las vacantes de Individuos de Número y de Miembros Correspondientes serán cubiertas con Candidatos Académicos. Para la designación se guardará estrictamente el orden a partir del candidato que ocupe la primera posición.

Artículo 17.— A los efectos del artículo 7^o, la Comisión Calificadora hará la evaluación de los méritos excepcionales del candidato, adoptará sus decisiones con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes y las comunicará a la Junta de Individuos de Número.

La Junta de Individuos de Número tendrá sesenta (60) días para examinarlos y emitir su decisión con el voto del setenta y cinco (75^o/o) de sus miembros. Si la decisión es positiva, se ordenará a la Comisión el otorgamiento al interesado del número que a su juicio le corresponda en el Registro de Candidatos Académicos.

CAPÍTULO V **Del Patrimonio**

Artículo 18.— El patrimonio de la Academia estará constituido por:

- 1) Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
- 2) Los bienes que reciba por cualquier título, previa aceptación de la Junta de Individuos de Número.
- 3) Cualquier otro ingreso.

CAPITULO VI
Disposiciones Transitorias

Artículo 19. · El Presidente de la República designará los primeros individuos de Número así:

- 1) El Ministro de Educación presentará al Presidente de la República una lista de personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 4º. y 7º de la presente Ley.
- 2) Podrá designar un máximo de cinco (5) personas que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 4º. del artículo 4º.

Artículo 20. · Una vez hechas las designaciones, se procederá a la Instalación de la Junta de Individuos de Número por el Presidente de la República, ante quien prestarán juramento.

Artículo 21.— La Academia se instalará cuando el Presidente haya designado por lo menos el setenta y cinco por ciento (75º/o) de la totalidad de los Individuos de Número.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres. - Año 173º de la Independencia y 124º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

GODOFREDO GONZALEZ

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO

Los Secretarios,

José Rafael García

Hector Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Año 173º de la Independencia, 124º de la Federación y Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar.

Cúmplase.
(L.S.)

LUIS HERRERA CAMPINS

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L.S.)

LUCIANO VALERO

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

JOSE ALBERTO ZAMBRANO V.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda.
(L.S.)

ARTURO SOSA, hijo

Refrendado.
El Ministro de la Defensa.
(L.S.)

HUMBERTO ALCALDE ALVAREZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento.
(L.S.)

JOSE ENRIQUE PORRAS OMAÑA

Refrendado.
El Ministro de Educación
(L.S.)

FELIPE MONTILLA